

AUTO FAMILIA No. 220  
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA “I.C.B.F.” CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES  
DEMANDADO: JUAN DIEGO ARIAS OSPINA  
MENOR: MATHIAS ARIAS LÓPEZ  
REPRESENTANTE: LAURA VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ  
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2021-00193-00

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



## MANZANARES CALDAS

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En proveído adiado 24 de noviembre de los corrientes, puntualmente el N° 216, el Despacho realizó una serie de consideraciones y ordenamiento en la causa; sin embargo, posteriormente hubo de evidenciarse una serie de yerros e imprecisiones que imperan superarse a través del particular.

Lo anterior, en observancia del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Y bien, una vez revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- y REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación del menor **MATHIAS ARIAS LÓPEZ**, quien a su vez es representado legalmente por la señora **LAURA VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ**, contra el señor **JUAN DIEGO ARIAS OSPINA**, en cuanto a la cuota alimentaria y donde el mencionado señor ARIAS OSPINA, a su vez solicita la regulación de visitas contra la mencionada madre del menor, se admitirá por reunir los requisitos legales; a la misma se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante, nótese que el Despacho fijó alimentos provisionales, pese a brillar ausente pedimento en tal sentido, lo que de suyo conlleva recomponer lo que atañe a este tema.

De otro lado, se echó de menos lo que concierne a la REGULACIÓN PROVISIONAL de las visitas, para lo cual mediante este proveído se advierte que en aras de desatar un pedimento de esta jaez, se aviene indispensable realizar por la ASISTENTE SOCIAL de esta Judicatura estudio de los núcleos familiares, contexto de vida y condiciones en ellos presente, luego de lo cual se decidirá este asunto.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** que **NO SE DECRETAN ALIMENTOS PROVISIONALES** en este asunto.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto admisorio en el sentido relativo a la REGULACIÓN PROVISIONAL de las visitas, para lo cual mediante este proveído se advierte que en aras de desatar un pedimento de esta jaez, se aviene indispensable realizar por la ASISTENTE SOCIAL de esta Judicatura estudio de los núcleos familiares, contexto de vida y condiciones en ellos presente, luego de lo cual se decidirá este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80f471c53a55421b7c0c583d693b60d475e52c597de47bd055d00a72ab28515**

Documento generado en 29/11/2021 02:12:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>